



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005204-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04077-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ENRIQUE ORTEGA QUINTEROS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEGUETA**
Sumilla : Declara **infundado** el recurso de apelación

Miraflores, 18 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N.º 04077-2024-JUS/TTAIP de fecha 20 de setiembre de 2024, interpuesto por **JORGE ENRIQUE ORTEGA QUINTEROS**, contra la CARTA N° 825-2024-SGMDV de fecha 17 de setiembre de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEGUETA** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de setiembre de 2024, con registro de expediente N° 6164-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione por correo electrónico la siguiente información:

“COPIA DEL ACTA DE ACUERDO DE TRATO DIRECTO FIRMADO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VÉGUETA Y LA SEUDO ORGANIZACIÓN SINDICAL CON CONTANCIA DE INSCRIPCIÓN MEDIANTE EXP. N°006-2023-ROSSP-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL. ASIMISMO, COPIA DE TODAS LAS ACTAS DE LAS REUNIONES LLEVADAS EN ESTA NEGOCIACIÓN ILEGITIMA” (sic)

Mediante la CARTA N° 825-2024-SGMDV de fecha 17 de setiembre de 2024, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar lo siguiente:

“(…) Que, bajo el amparo del TUO de la Ley n.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la a la Información Pública (LTAIP), se solicitó a las unidades orgánicas correspondiente de esta entidad edil, atender lo solicitado por su persona, teniendo como respuesta el Informe n.º 516-2024-SGRH-MDV, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

«se da por respondido su solicitud en calidad que no se tiene registro de una organización sindical con el nombre de Seudo Organización Sindical (...).».

Finalmente, se hace de conocimiento que, de no estar conforme con la información brindada, podrá acogerse al literal e), del artículo 11° de la LTAIP, el cual prescribe que el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia, debiendo ser ingresado por la mesa de partes de nuestra entidad.

Por, lo expuesto, habiéndose cumplido con atender lo solicitado por su persona; y estando a lo informado por la precitada subgerencia, se remite para su conocimiento y fines que estime pertinente”.

Asimismo, del INFORME N° 516-2024-SGRH-MDV, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, se desprende lo siguiente:

“(…)

Habiendo recibió al Memorando N° 0507-2024-SG/MDV donde su Secretaria General, atención a solicitud de acceso a la información pública - Ley de Transparencia, solicita copia del acta de acuerdo de trata directo firmado entre la Municipalidad Distrital da Vegueta y la Seudo organización sindical con constancia de inscripción mediante Expediente N° 6-2023-ROSSP-SOPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, asimismo, copia de todas las actas de las reuniones llevadas en esta negociación colectiva, adjuntados al documento de la referencia, donde se requiere información solicitada por el señor Jorge Enrique Ortega Quinteros.

En atención a lo solicitado por Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da por respondido su solicitud en calidad que NO SE TIENE REGISTRO de una Organización Sindical con el nombre de SEUDO ORGANIZACIÓN SINDICAL y en cuanto a la constancia de inscripción a la que hace referencia es emitida por el Subdirector de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Lima, mediante el Expedienta N° 6-2023-ROSSP-SDPSC-OPSC-DRTPE-GROS-GRL por el cual la denominación señalada como SEUDO ORGANIZACIÓN SINDICAL no se encuentra en los registrado.

Además, no precisa la fecha o Año del Acta de acuerdo de trato directo solicitada.

Atendiendo a lo previamente expuesto, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 18 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental”.

El 19 de setiembre de 2024, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que,

“(...)

1 (...)

Por tanto, no estando de acuerdo con dicha falta de cumplimiento, y en atención a mi derecho de acceso a la información pública, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN POR LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS, y solicito atentamente que eleve este recurso y los actuados del expediente al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo argumentos legales que desarrollo a continuación:

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, recogido en el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Desarrollando este derecho fundamental, el artículo 3 del TUO de la Ley de Transparencia reconoce el principio de publicidad, en virtud del cual se presume que toda información que posea una entidad pública tiene carácter público, y las entidades están obligadas a entregarlas a cualquier persona que se lo solicite. En tal sentido, la regla general es la publicidad de la información.

Si estamos pidiendo dicha información, es porque estamos haciendo seguimiento e investigando, una de las tantas faltas por parte de la misma Sub Gerencia de Recursos Humanos, que vulnerando la Ley, firmó un acta de acuerdo de trato directo con una Seudo Organización Sindical que viene usurpando nuestro nombre y que en el peor de los casos fue registrada ilegítimamente, al tener solo 10 agremiados. Acuerdo que vulnera y contraviene toda norma Legal, al pretender otorgar un beneficio a 10 trabajadores mediante un Acuerdo de Trato Directo, queriendo otorgar una legitimidad a un hecho ilegítimo que no está permitido de acuerdo a Ley.

Este hecho irregular, cuenta presuntamente con el reconocimiento de la máxima autoridad y otros funcionarios de Confianza, quienes han firmado sin problema alguno a pesar de las múltiples pruebas presentadas por nosotros a través de distintos documentos, de lo irregular de esta acción.

El Sub Gerente de Recursos Humanos Abel Isaac More Ramos, una vez más en un acto indebido pretende ocultar información importante para la formulación de nuestras denuncias, al responder a nuestra solicitud diciendo: "NO SE TIENE REGISTRO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL CON EL NOMBRE DE SEUDO ORGANIZACIÓN SINDICAL", y agrega que: no se precisa la fecha o año del acta de acuerdo de trato directo solicitada.

Al respecto debemos indicar, que en nuestra solicitud fuimos claros, al decir: "COPIA DEL ACTA DE ACUERDO DE TRATO DIRECTO FIRMADO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VÉGUETA Y LA SEUDO ORGANIZACIÓN SINDICAL CON CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN MEDIANTE EXP. N°006-2023-ROSSP-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL. ASIMISMO, COPIA DE TODAS LAS ACTAS DE LAS REUNIONES LLEVADAS EN ESTA NEGOCIACIÓN ILEGITIMA"; repetimos: la SEUDO ORGANIZACIÓN SINDICAL CON CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN MEDIANTE EXP. N°006-2023-ROSSP-SDPSC-DPSC- DRTPE-GRDS-GRL, y nos referimos con "SEUDO" porque no ha cumplido ni viene cumpliendo con lo que indica la Ley, de acuerdo a las consultas laborales que se han hecho al Ministerio de Trabajo y a SERVIR, consultas que también hemos presentado como medios de prueba, tanto a la Municipalidad Distrital de Végueta; como a la Dirección de Trabajo, esta última Institución, ya inició la NULIDAD DE OFICIO del Registro de esta SEUDO

Organización Sindical, que nunca cumplió con los requisitos para su constitución. Pero el Sub Gerente se quiere valer de una interpretación antojadiza, poco profesional y demostrando una total falta de ética, que sirve como una prueba más, de una presunta colusión y encubrimiento de estos actos indebidos que atentan contra las arcas del estado, y que se suma al claro favorecimiento de estos afortunados trabajadores quienes también recibieron el 2023 un aumento indebido mediante un simple informe y que siguen recibiendo a la fecha.

En cuanto a la fecha y año; es innecesaria la aclaración, porque es la única ACTA DE ACUERDO existente, ya que esta seudo organización se registró en el 2023, y recién este 2024 ha firmado dicha acta VULNERANDO LA LEY. ESTO SOLO ESTARÍA COMPROBANDO LA PRESUNTA COMPLICIDAD DEL SUB GERENTE en este tipo de situaciones, al negar información con la finalidad de seguir encubriendo este tipo de hechos irregulares. Infringiendo una vez más el Artículo 377" del Código Penal."

Mediante RESOLUCIÓN N° 004428-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, con el OFICIO N° 039-2024-SG/MDV, ingresado a esta instancia con fecha 29 de octubre de 2024, la entidad remitió el expediente generado en virtud de la solicitud formulada por el recurrente y formuló sus descargos al señalar que:

"(...)

Me dirijo a usted para hacerle extensivo un cordial saludo a nombre de la Municipalidad Distrital de Végueta y del mío propio; a la vez para informarle que, mediante el documento de la referencia a)², el administrado Jorge Enrique Ortega Quinteros, solicita por Transparencia y Acceso a la Información Pública "COPIA DE ACTA DE ACUERDO DE TRATO DIRECTO FIRMADO ENTRE LA ENTIDAD Y LA SEUDO ORGANIZACIÓN SINDICAL CON CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN MEDIANTE EXP. N. 006-2023-ROSSP- SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, ASIMISMO, COPIA DE TODAS LAS ACTAS DE LAS REUNIONES LLEVADAS EN ESTA NEGOCIACIÓN ILEGITIMA".

Siendo así que, con documento de la referencia b)³, de fecha 24 de setiembre del presente, resuelve en su artículo primero, admitir a trámite el recurso de apelación recaído en el Expediente N. 04077-2024-JUS/TTAIP de fecha 20 de setiembre de 2024, asimismo en su artículo segundo, señala lo siguiente:

- ***Que, en el plazo de siete (7) días hábiles, proceda a formular los descargos y a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por JORGE ENRIQUE ORTEGA QUINTEROS, de ser el caso.***

¹ Resolución que fue notificada a la entidad el 17 de octubre de 2024, generándose el Código de Solicitud 3wohvgzn0, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

² Exp. Administrativo N° 6164-2024

³ Resolución N° 00428-2024-JUS/TTAIP

Que, con documento de la referencia c)⁴, suscrito por esta dependencia, con fecha 18 de octubre del 2024, solicita a la Subgerencia de Recursos Humanos dependiente de la Gerencia de Administración y Finanzas, la emisión de sus descargos que considere pertinente, es decir que, deberá de emitir la documentación que contiene la motivación o fundamentación que sustentan la atención a la solicitud presentado por el administrado.

Que, con documento de la referencia d), la Subgerencia de Recursos Humanos de esta entidad edil, con fecha 28 de octubre del 2024, remite sus descargos, dando de conocimiento a este despacho; señalando lo siguiente:

- **Que, el motivo fundamental para la no entrega de la información solicitada radica en que no existe registros que sustenten la solicitud del administrado. La Ley de Transparencia establece el derecho de acceso a la información pública; sin embargo, este derecho no puede ser ejercido sobre datos que no existen en los registros oficiales. Como es documentación de organización de nombre "SEUDO ORGANIZACIÓN SINDICAL".**

Es por ello que, trasladamos los actuados del mismo, para conocimiento, asimismo para que su representada emita el pronunciamiento que corresponda conforme a lo establecido en el marco legal vigente, con la finalidad de dar respuesta definitiva al administrado”.

Asimismo, se advierte en autos el INFORME N° 635-2024-SGRH-MDV, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Antecedentes:

En conocimiento del Memorándum 607-2024-56/MDV de fecha 18 de octubre del 2024, la secretaria técnica, pone de conocimiento, que, en atención a lo solicitado por el administrado JORGE ENRIQUE ORTEGA QUINTEROS, en el marco de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se remitió lo siguiente:

«(…) su solicitud en calidad que NO SE TIENE REGISTRO de una Organización Sindical con el nombre de SEUDO ORGANIZACIÓN SINDICAL y en cuanto a la constancia de inscripción a la que se hace referencia es emitida por el Sub Director de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Lima (...).

Con el expediente administrativo N° 6632-2024 de fecha 19 de setiembre del 2024. el referida administrado presenta su recurso impugnatorio contra la información adjuntada al precitado documento detallado. En consiguiente la encargada del Ley de Transparencia elevo los actuados al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a Ley. Con oficio N° 229-2024-ALC/MDV.

Con la Resolución N 04428-2024/US-TTAOP SEGUNDA SALA con expediente N° 4077-2024-JUS/TTAIP, se notifica a nuestra comunidad edil, resolviendo:

⁴ Memorando N° 0607-2024-SG/MD

1. Declara la Admisibilidad de lo solicitado por el administrado
2. Requiere realizar los descargos

Con Memorándum N° 622-2024-SG/MDV de fecha 25 de octubre del 2024, la Secretaria General, reitera su solicitud en realizar los descargos de la Resolución N 04428-2024/US-TTAOP SEGUNDA SALA

Respecto al acceso de la información:

En cumplimiento a la Resolución emitida por este Tribunal con fecha 17 de octubre de 2024, me dirijo a ustedes para presentar los descargos correspondientes a la solicitud de información presentada por el administrado JORGE ENRIQUE ORTEGA QUINTEROS, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I. Contexto de la Solicitud

El administrado solicitó información relativa a la existencia de una Organización Sindical bajo el nombre de SEUDO ORGANIZACIÓN SINDICAL, así como a la constancia de inscripción que, según él, debería estar disponible en los registros de nuestra entidad

2. Fundamentación:

Tras la evaluación de la solicitud realizada el 4 de septiembre de 2024. se concluyó que no existe registro alguna de la «Seudo organización sindical» en la base de datos de nuestra entidad. Le Sub Gerencia de Recursos Humanos, en respuesta a la solicitud, indicó que no se tiene registro de una organización sindical con el nombre «SEUDO ORGANIZACIÓN SINDICAL». Este hecho se fundamenta en la verificación de los registros correspondientes.

Es importante destacar que la entidad tiene la obligación de proporcionar información pública únicamente cuando esta existe en los registros oficiales. En este caso, se realizó la búsqueda de alguna organización de nombre «SEUDO ORGANIZACIÓN SINDICAL» no se cuenta documentación alguna, no se puede proveer la documentación solicitada.

Consideraciones Legales

El derecho de acceso a la información pública está garantizado por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y se desarrolla en el TUD de la Ley N° 27806. Sin embargo, este derecho se ejerce en el marco de la disponibilidad y existencia de la información solicitada. Le Sub Gerencia de Recursos Humanos actuó conforme a lo establecido, al no poder proporcionar documentos que no existen.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 10° «INFORMACION DE ACCESO PUBLICO», describe lo siguiente: «Las entidades da la Administración Pública tienen la obligación de proveer le información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, a en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control»

Además, conforme el artículo 13º «DENEGATORIA DE ACCESO», precisa lo siguiente: «La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir Información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar el momento de efectuarse el pedido»

Aclaraciones sobre la Inexistencia de Documentación:

El hecho de que la solicitud mencione una «constancia de inscripción» a través de un expediente específico, que según el administrado ha sido iniciado en el Ministerio de Trabajo, no constituye por sí mismo una justificación para la entrega de documentos inexistentes en nuestros registros. POR LO QUE, no se puede facilitar información que no posee.

Conclusiones:

El motivo fundamental para la no entrega de la información solicitada radica en que no existe registros que sustenten la solicitud del administrado. La Ley de Transparencia establece el derecho de acceso a la información pública: sin embargo, este derecho no puede ser ejercido sobre datos que no existen en los registros oficiales. Como es documentación de organización de nombre «SEUDO ORGANIZACIÓN SINDICAL».

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

En este caso, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione *una copia del acta de acuerdo de trato directo firmado entre la Municipalidad Distrital de Vegueta y la pseudo organización sindical con constancia de inscripción mediante Exp. N°006-2023-ROSSP-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL (sic);* asimismo, *copia de todas las actas de las reuniones llevadas en esta negociación.* Mientras tanto, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud al señalar que no se tiene registro de una organización sindical con el nombre de pseudo organización sindical y en cuanto a la constancia de inscripción a la que hace referencia es emitida por el Subdirector de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Lima, mediante el EXPEDIENTE N° 6-2023-ROSSP-SDPSC-OPSC-DRTPE-GROS-GRL por el cual la denominación señalada como pseudo organización sindical no se encuentra registrado: en tanto, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al señalar que con SEUDO ORGANIZACIÓN SINDICAL se refiere a una supuesta organización que no ha cumplido con los requisitos para su constitución.

Mientras tanto, la entidad en sus descargos reitera lo señalado en la respuesta a la solicitud, asimismo precisa que,

“(…)

El hecho de que la solicitud mencione una «constancia de inscripción» a través de un expediente específico, que según el administrado ha sido iniciado en el Ministerio de Trabajo, no constituye por sí mismo una justificación para la entrega de documentos inexistentes en nuestros registros. POR LO QUE, no se puede facilitar información que no posee.

Conclusiones:

El motivo fundamental para la no entrega de la información solicitada radica en que no existe registros que sustenten la solicitud del administrado. La Ley de Transparencia establece el derecho de acceso a la información pública: sin embargo, este derecho no puede ser ejercido sobre datos que no existen en los registros oficiales”

Siendo ello así, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en*

documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control". (subrayado agregado)

En ese sentido, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada"*. (subrayado agregado)

Al respecto, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

"(...)

7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible "(...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).*

8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario*". (subrayado es nuestro).

Siendo así, a criterio de este colegiado, la entidad tanto en la respuesta a la solicitud como en sus descargos ha sido clara en señalar que en sus archivos no cuenta con la información requerida en los términos expuestos por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, por lo tanto, la referida declaración de inexistencia de la información solicitada resultan razonable de conformidad con el marco legal expuesto anteriormente, debiendo tomarse por cierto los argumentos formulados por la entidad en la respuesta a la solicitud, con arreglo a los fundamentos previamente expuestos.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ENRIQUE ORTEGA QUINTEROS**, contra la contra la CARTA N° 825-2024-SGMDV de fecha 17 de setiembre de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEGUETA** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de setiembre de 2024, con registro de expediente N° 6164-2024.

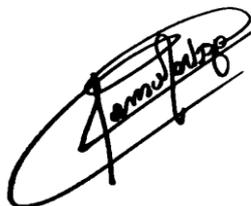
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ENRIQUE ORTEGA QUINTEROS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VEGUETA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: lav

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal